



Expediente: CEDH/1VG/DAM/1385/2018

Recomendación 054/2021

Caso: Falta de debida diligencia en carpetas de investigación relacionadas con la desaparición y posterior hallazgo sin vida de V1.

Autoridad responsable: • **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1(finada), V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	1.Derechos de la víctima o persona ofendida	4
VII.	Reparación integral del daño	20
	Recomendaciones específicas.....	25
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 54/2021	26

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 054/2021, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de la parte quejosa, con excepción de una persona menor de edad que resulta víctima, cuyo nombre será sustituido por la consigna NNA1 y agregado en sobre cerrado anexo a la presente.

I. Relatoría de hechos

4. El ocho de octubre de dos mil dieciocho se recibió escrito de queja signado por la C. V2¹ por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

*“[...] promueve formal queja en contra de la Fiscalía y los responsables de la Carpeta [...] formada con el motivo de la denuncia por la **desaparición de su hija VI**, quien desapareció en la Ciudad de Poza Rica en fecha 18 de julio de año 2017; la peticionaria se adolece de las omisiones del Fiscal responsable de la carpeta, inconsistencias con una declarante y el hecho que lleva más de 7 meses sin saber avance alguno de dicha carpeta; por otro lado, menciona que en la fiscalía le informaron que tenían los restos mortales de su hija, eso sin sustento o prueba alguna. Asimismo, solicita sea boletinada la víctima para conocer si se encuentra recluida o procesada en alguna parte del país. Nunca ha sido puesta a la vista la carpeta de investigación, solicita que se gestione su petición de localización del teléfono de su hija el cual es [...] esta solicitud la había hecho al Fiscal sin resultado alguno [...]” [sic]*

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
6. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- 7.1** En razón de la materia –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima y persona ofendida.

¹ Escrito de queja visible a fojas 6 – 8 del Expediente.

- 7.2 En razón de la persona –ratione personae–, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- 7.3 En razón del lugar –ratione loci–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- 7.4 En razón del tiempo –ratione temporis–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y sus efectos lesivos continúan materializándose hasta el día de hoy.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 8.1 Establecer si la FGE ha integrado con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] (actualmente [...]) y [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz.
- 8.2 Determinar si la conducta atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado constituyó un proceso de victimización secundaria para V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1 en su carácter de víctimas indirectas de los hechos denunciados.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

² SCJN. Tesis aislada 2016880. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. pág. 2759.

- 9.1 Se recibió la queja por parte de la C. V2.
- 9.2 Se otorgó garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado y se le requirieron diversos informes adicionales, mismos que fueron contestados y acompañados con la documentación respectiva.
- 9.3 Se solicitó un informe en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- 9.4 Se realizó informe de impacto psicosocial a las CC. V2 y V3.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - 10.1 La FGE no ha investigado con la debida diligencia los hechos denunciados dentro de las Carpetas de Investigación [...] (actualmente [...]) y [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz.
 - 10.2 Lo anterior constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, víctimas indirectas de los hechos denunciados

VI.Derechos violados

Derechos de la víctima o persona ofendida

11. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³.
12. Del artículo 8 de la CADH se desprende que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación del castigo de los responsables, así como en la búsqueda de una debida reparación. Por su parte, el artículo 25 de

³ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la misma Convención subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas contra actos que violen sus derechos fundamentales⁴.

13. El artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida; su numeral 21, además, determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o por querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.
14. De igual forma, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) garantiza la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal a efecto de intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.
15. Así, el marco jurídico mexicano reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y, en general, actuar dentro del procedimiento penal con la finalidad de participar en las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos.
16. En el Estado de Veracruz, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local.
17. En este contexto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁵. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad⁶.
18. En relación con lo anterior se encuentra el derecho a la verdad. Éste está inmerso en el derecho de las víctimas a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento⁷. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas⁸.

⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 287.

⁶ Ídem, párr. 291.

⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

19. Es importante mencionar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de sus indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos por acciones u omisiones de la autoridad y de naturaleza administrativa. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen su responsabilidad institucional⁹ a la luz de las obligaciones descritas.

Contenido del deber de debida diligencia

20. El deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado¹⁰. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹¹.
21. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados, como la libertad personal, la integridad y la vida. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda – eventualmente– atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público¹².
22. Así, las investigaciones sobre probables hechos delictivos resultan un elemento básico en la defensa de los derechos humanos al funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos¹³.
23. Del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia, se han sistematizado los principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y

⁹ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹² Corte IDH. Caso *de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

¹³ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Argentina 2010, p. 17.

empleando los procedimientos apropiados; *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁴.

24. Bajo esta tesitura, el artículo 131 del CNPP¹⁵ enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público, el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la recolección de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño.
25. En suma, la FGE adquirió la responsabilidad de conducir diligentemente las siguientes investigaciones:
26. Carpeta de Investigación [...] iniciada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, con motivo de la noticia criminal sobre el hallazgo de un vehículo calcinado dentro del cual se encontraban dos personas sin vida.
27. Carpeta de Investigación [...] iniciada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, con motivo de la denuncia presentada por la C. V2 por la desaparición de su hija V1. El veintiocho de noviembre del mismo año, la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan ejerció la facultad de atracción de dicha indagatoria para continuar con su integración, registrándola con la nomenclatura [...].

Falta del deber de debida diligencia en la Carpeta de investigación [...]

28. Cuando se está frente a casos de ejecuciones o hallazgos de restos en condiciones de difícil identificación, la investigación debe estar destinada primordialmente a establecer, en primer lugar, la identidad de las víctimas¹⁶.

¹⁴ *Ibíd*em, pp. 21-34.

¹⁵ El CNPP se encuentra vigente en virtud de que las carpetas de investigación señaladas en el párrafo 148 se iniciaron bajo el sistema penal acusatorio (artículo tercero transitorio de su publicación en el DOF el 5 de febrero de 2014), sin que para ello obste la fecha en que ocurrieron los hechos.

¹⁶ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Argentina 2010, pp. 38-40.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, la identificación de cadáveres es prioridad en los Servicios Periciales y responsabilidad del Departamento de Identificación Humana¹⁷.
30. En este sentido, la confrontación y análisis de los datos *ante mortem* (información sobre la persona desaparecida, obtenida de investigaciones, testimonios o documentos) y *post mortem* (información del cadáver, derivada de los métodos empleados para identificarlo) conducirán a una conclusión definitiva que pueda resultar en su identificación (cuando ambos datos concuerden). En casos de muerte potencialmente ilícita, toda identificación mediante un reconocimiento visual debe confirmarse; especialmente aquellos en los que el cadáver empieza a mostrar signos de descomposición o la apariencia facial resulta alterada. Lo anterior, con la participación de los expertos apropiados para una documentación completa y detallada¹⁸.
31. Así, la identificación de un cadáver puede realizarse por medio del método presuntivo (por la identificación visual o fotográfica directa, por objetos personales, características físicas o datos antropológicos) o el método confirmatorio (huellas digitales, odontología, radiología, análisis de ADN o antropología forense)¹⁹.
32. En efecto, la indagatoria que nos ocupa fue iniciada por el hallazgo de un vehículo calcinado y dos personas sin vida en su interior alcanzadas por el fuego. Bajo este panorama, era prioritario que las autoridades investigadoras se avocaran a determinar la identidad de las víctimas (*supra párrafo 35*), seguido de todas aquellas diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos²⁰, lo cual, hasta el momento, no ha sucedido.
33. Cuando ocurrió dicho hallazgo, la familia de VI ya la consideraba como desaparecida debido a que hasta ese momento no se habían podido comunicar con ella. De tal manera, al enterarse que la última vez que fue vista estaba en compañía de otro joven, cuyo vehículo presuntamente

¹⁷ "Artículo 133. El Departamento de Identificación Humana atenderá las especialidades de: Dactiloscopia, Identificación de personas, **Identificación de cadáveres**, AFIS, **Personas Desaparecidas**, Retratos Hablados, Base de Datos Fotográficos, Fotografía Identificativa y cualquier otra afín, que disponga la Dirección General. **La Identificación de Personas y Cadáveres es prioritaria en los Servicios Periciales**, por esto el Departamento de Identificación Humana atenderá la integración y el manejo del Software AM-MP, los Casilleros de Identificación Nominal, Media Filiación, Dactiloscópica, Genética, Antropológica, Criminalística, Fotográfica y de Retrato Hablado, así como cualquier otro modelo de identificación por cédula lo computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal y contará, con el suministro inmediato de la información al respecto de las áreas que corresponda [...]". Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, publicado el 17 de marzo de 2015 en la G.O del Estado.

¹⁸ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la ONU, párr. 120-130.

¹⁹ Ídem, p. 74.

²⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

correspondía al que había sido hallado calcinado, acudieron a la Fiscalía para obtener más información y de allí los canalizaron con la Policía Ministerial.

34. Posteriormente, tuvieron la oportunidad de hablar con los peritos que acudieron a realizar el levantamiento de cadáver y éstos les comentaron que, por las características de los cuerpos, seguramente *se trataba de personas del sexo masculino*. Según informó V3²¹ –hermana de V1– a ella le permitieron ver las imágenes de los restos levantados, pudiendo percatarse de que, al menos en la dentadura de las víctimas, no identificaba ninguna coincidencia con la de su hermana. Además, las víctimas señalaron que, cuando acudieron a interponer la denuncia, un elemento de la Fuerza Civil se acercó a la señora V2 para *consolarla* y decirle que *su hija no estaba entre los restos calcinados*, puesto que su experiencia le indicaba que tenían *características de hombres*.
35. No obstante, debido a la dilación en las investigaciones y en los resultados genéticos por parte de la Fiscalía, la señora V2 y su hija V3 tomaron la decisión de viajar a la ciudad de Xalapa, Veracruz²², para tratar de apresurar el trámite de la determinación del perfil genético.
36. Así, entre demoras en la reiteración de las solicitudes respectivas ante la Dirección General de Servicios Periciales, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho (seis meses después de los hechos) se emitió una confronta genética que determinó una coincidencia de parentesco entre el ADN del cadáver identificado con el número 1 y el de la señora V2.
37. Dicho dictamen fue agregado a la indagatoria el ocho de febrero del dos mil dieciocho y no consta diligencia alguna en la que se hayan informado los resultados a la denunciante o se le haya permitido el acceso a tal registro de la investigación, de conformidad con los derechos que le asisten en su calidad de víctima indirecta o persona ofendida²³. Si bien, la señora V2 ya conoce los resultados, detalló que la información le fue proporcionada vía telefónica a pesar de la relevancia de su contenido. Esto no fue documentado por la autoridad a cargo a fin de dar certeza del hecho. En efecto, este Organismo requirió a la Fiscalía al respecto pero ésta no remitió pruebas que acreditaran haber informado y explicado los resultados de la confronta genética a la señora V2.
38. Asimismo, puede observarse que, en la tarea prioritaria de identificar a las personas halladas sin vida, la Fiscalía General del Estado sólo lo ha realizado la determinación de su perfil genético;

²¹ Informe de impactos Psicosociales. V. Evidencia 11.9.

²² Ídem.

²³ Artículos 109 fracciones I, II y XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20 apartado C fracción I.

es decir, ha omitido los demás métodos presuntivos y *confirmatorios* que existen para la identificación de personas halladas sin vida (*supra párrafo 37*).

39. De tal manera, la versión de los peritos y el elemento de la Fuerza Civil, así como las fotos que fueron puestas a la vista de V3, han generado inseguridad en la señora V2 y en sus familiares respecto de que los restos que les fueron entregados realmente pertenezcan a V1. Aunado a que la identificación del cadáver marcado con el número 2 se encuentra estancada, ya que las confrontas genéticas no han arrojado los resultados que la autoridad espera (la FGE ha realizado diversas pruebas genéticas encaminadas a comprobar que se trata de una persona que estaba con V1 el día de su desaparición).
40. Por otra parte, es importante puntualizar la inactividad en que se ha incurrido dentro de la indagatoria, puesto que una vez iniciada (diecinueve de julio de dos mil diecisiete) no fue diligenciada durante los cuarenta días siguientes. De allí, existen otros periodos de inactividad del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil dieciocho (*más de cuatro meses*); del catorce de marzo al veintiuno de junio de dos mil dieciocho (*más de tres meses*); del once de julio al dieciséis de noviembre del mismo año (*más de cuatro meses*); y del cuatro de abril de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte (*más de nueve meses*).
41. Además, se advierte que el veintiuno, veintitrés y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, casi un año después, se solicitó por primera ocasión *i*) la colaboración de la Policía Ministerial para el esclarecimiento de los hechos, *ii*) la valoración psicológica de la señora V2 y su hija V3 y *iii*) la investigación de campo.
42. De igual manera, fue hasta el cuatro de abril de dos mil diecinueve (*más de un año y nueve meses*) cuando se ordenó la búsqueda de un testigo presencial de los hechos en los que perdieron la vida las dos personas halladas al interior del vehículo.
43. Al respecto, la Corte IDH ha declarado una falta al deber de debida diligencia cuando no se realiza la oportuna recolección de pruebas e identificación de testigos oculares²⁴.
44. En este sentido, la demora es un enemigo formidable en las investigaciones judiciales. Por eso, es menester que la justicia corra en plazos más breves y, en algunos casos, con inmediatez,

²⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

porque el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas. El tiempo, así, se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

Falta del deber de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] (actualmente [...])

45. Como se ha establecido, el deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado. Cuando éste deriva de una denuncia por desaparición de personas, como en la indagatoria en análisis, las actividades de búsqueda deben ser exhaustivas, partiendo de procedimientos adecuados que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas, bajo la presunción de que las víctimas están privadas de su libertad y siguen con vida²⁵.
46. En casos de desaparición de personas, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas²⁶.
47. La investigación en comento inició el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, cuando la señora V2 denunció la desaparición de su hija V1, quien desde el día anterior no llegaba a su casa, ni contestaba su teléfono celular.
48. En esta fecha y al siguiente día, la Fiscalía se limitó al envío de oficios a diversas autoridades para informarles sobre la desaparición de V1 y otra persona, así como para pedir su colaboración en la búsqueda y localización de las víctimas.
49. Si bien, con éstos se daba cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/2011²⁷ que contiene los lineamientos para la atención inmediata de denuncias por personas desaparecidas, dicho documento establece que se trata de normas *mínimas* (artículo 1), mas no limitativas.
50. Es decir, además de los citados oficios de colaboración, la autoridad no impulsó el seguimiento de alguna otra línea de investigación derivada de la denuncia por la desaparición de V1, así como del –ya vigente– Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁸, como el traslado al último lugar en el

²⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 283.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Acuerdo para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

que fue vista la víctima, la entrevista de testigos, inspección ocular y recolección de indicios²⁹, entre otras que podían resultar de esas diligencias. Así, puede establecerse que la FGE realizó algunas acciones para dar con el paradero de la víctima, pero no investigó las causas, motivos o probables responsables del presunto hecho delictivo.

51. Luego de ello, se advierte un período de inactividad de cuarenta días. Es decir, la autoridad ignoró la relevancia que conlleva la búsqueda de las víctimas durante las primeras horas y días posteriores a su desaparición, a fin de lograr eficacia en el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la justicia y la reparación integral del daño a las víctimas.
52. La inactividad continuó durante los siguientes períodos: del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (*más de tres meses*); del veintiséis de diciembre del mismo año al cinco de abril de dos mil dieciocho (*más de tres meses*); del veintiséis de abril al veintinueve de junio de dos mil dieciocho (*más de dos meses*); de esta última fecha al trece de septiembre del mismo año (*más de dos meses*); del veinte de septiembre al doce de noviembre de dos mil dieciocho (*más de un mes*); del veinticinco de abril al ocho de julio de dos mil diecinueve (*más de dos meses*); del once de julio al dos de octubre del mismo año (*más de dos meses*); de esta última fecha al veintiséis de febrero de dos mil veinte (*más de cuatro meses*); y del treinta y uno de marzo al diecisiete de julio del mismo año (*más de cuatro meses*).
53. Aunado a ello, en ningún momento la señora V2 fue canalizada para atención y valoración psicológica, en virtud del agravio emocional que le estaba causando la desaparición de su hija, de conformidad con los artículos 109 fracción III del CNPP y 20 apartado C fracción III.
54. Adicionalmente, debemos subrayar que el artículo 11 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz³⁰ establece el derecho de la víctima o persona ofendida a contar con asesoría jurídica gratuita dentro de la investigación y, en concordancia con ello, el artículo 171 de la misma Ley señala que el/la Asesor/a Jurídico/a debe ser asignado a las víctimas con inmediatez, sin mayor requisito que la propia solicitud de la víctima o de alguna institución, como en este caso lo es la Fiscalía General del Estado.

²⁹ El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada / 2. Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 horas / 2.4 Diligencias Policias. Págs 42-43.

³⁰ "Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal". Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de abril de 2017.

55. Asimismo, el artículo 109 fracción III del CNPP establece que la víctima o persona ofendida tienen derecho a ser asistidas por un/a Asesor/a Jurídico/a desde el momento de la comisión del delito. Esto conlleva que desde el primer acercamiento de la víctima con las instituciones de procuración de justicia se debe salvaguardar tal derecho.
56. No obstante, en ninguna de las dos indagatorias en estudio la FGE procuró tal prerrogativa a la señora V2. La Fiscalía informó que en ningún momento (desde la presentación de la denuncia y durante las investigaciones) contó con la representación de un/a Asesor/a Jurídico/a³¹. Por tanto, la autoridad omitió que en este tipo de situaciones el Estado debe actuar de oficio para el correcto impulso de la investigación³², máxime que el artículo 131 del CNPP establece dentro de las obligaciones del Ministerio Público vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia, así como lo establecido en los artículos 1, 11 y 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
57. Por lo anterior, es posible afirmar que funcionarios de la FGE a cargo de las Carpetas de Investigación [...] (actualmente [...]) y [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, no han investigado con la debida diligencia los hechos denunciados, mismas que al día de hoy continúan en trámite.

Plazo razonable

58. El derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales³³ (Artículo 8 de la CADH).
59. El paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias³⁴. Incluso, la demora es un enemigo formidable en la investigación de desapariciones. Por eso es necesario que la justicia corra en plazos más breves, pues el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas, convirtiéndose en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

³¹ V. *Evidencia 11.8., punto 8.*

³² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 132.

³³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

³⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

60. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento³⁵.
61. Del análisis del caso que nos ocupa, se observa que si bien los hechos pueden resultar complejos, no ha sido este factor lo que ha dificultado el esclarecimiento de la desaparición y posterior muerte de V1, sino la inactividad, omisión y negligencia mostrada por la Fiscalía en el curso de las investigaciones.
62. La señora V2 ha mostrado un alto interés en el seguimiento de las investigaciones en tanto que explicó a este Organismo aquellas intervenciones que junto con su hija V3 han tenido ante la Fiscalía. Ha acudido constantemente ante la Policía Ministerial para obtener avances y aportar información; viajó a otras ciudades para dar seguimiento a las acciones de investigación y procurar su agilización. Sin embargo, es necesario subrayar que la actividad procesal de las víctimas no debe eximir de responsabilidad a la autoridad encargada de la procuración de justicia.
63. En tal virtud, correspondía a la FGE demostrar o justificar las razones por las cuales la investigación ha excedido los límites del plazo razonable³⁶, lo cual no sucedió. Al contrario, del listado cronológico de actuaciones se advirtieron períodos largos de inactividad directamente atribuibles a la autoridad durante los primeros cuarenta días posteriores a la denuncia, así como del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (*más de tres meses*); del veintiséis de diciembre del mismo año al cinco de abril de dos mil dieciocho (*más de tres meses*); del veintiséis de abril al veintinueve de junio de dos mil dieciocho (*más de dos meses*); de esta última fecha al trece de septiembre del mismo año (*más de dos meses*); del veinte de septiembre al doce de noviembre de dos mil dieciocho (*más de un mes*); del veinticinco de abril al ocho de julio de dos mil diecinueve (*más de dos meses*); del once de julio al dos de octubre del mismo año (*más de dos meses*); de esta última fecha al veintiséis de febrero de dos mil veinte (*más de cuatro meses*); y del treinta y uno de marzo al diecisiete de julio del mismo año (*más de cuatro meses*). Esto se traduce en denegación de justicia y en impunidad.

³⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

³⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 156.

64. En conclusión, todo lo expuesto acredita fehacientemente que la FGE no ha cumplido con el deber de conducirse con debida diligencia en un plazo razonable dentro de las Carpetas de Investigación [...] (actualmente [...]) y [...]del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica. Todo ello ha vulnerado profundamente los derechos de la víctima y personas ofendidas; obstaculiza su acceso a la justicia y les provoca un sufrimiento adicional.

Victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE

66. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el numeral 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁷.

67. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁸.

68. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁹.

69. Por tanto, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un daño moral. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁸ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

agrava cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

70. Mediante entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 y V3 narraron que el núcleo familiar de V1 se encontraba conformado por ellas como madre y hermana, respectivamente, así como por V4 (hermana), V5 (hermana), V6 (hermano), V7 (padre) y NNA1 (sobrina). En este entendido, las falencias que han quedado acreditadas durante el curso de las Carpetas de Investigación traen consigo un sufrimiento adicional para ellos.
71. Es preciso detallar algunas conductas específicas de la autoridad que han agravado ese dolor, de acuerdo con el contenido del Informe de Impactos Psicosociales⁴⁰.
72. Tal es el caso del acercamiento que tuvieron V2 y V3 con el elemento de la Policía Ministerial asignado a la investigación de la desaparición de V1, ya que cuando acudían a él para conocer los avances señalaron que: *“en ninguna de las dos carpetas...nos llamaron, en todas las veces que fuimos a buscar al policía ministerial que nos asignaron. Yo no quería involucrarme tanto por miedo...pero ya sentía que era el colmo, no investigan, no te dan respuesta, nada, entonces siempre decían que no estaba o que apenas llegaría y al preguntar en qué tiempo llegaba, nunca sabían, yo pedía que le hablaran para decirle que estaba ahí y al hablarle decía que llegaba en una hora o que tardaría en llegar, siempre nos cortaba vuelta para no darnos nada, en realidad, estoy casi segura que no investigaron nada”*. [sic] En efecto, en la indagatoria no se advierte ningún informe rendido por parte de la Policía Ministerial.
73. Además de esto, la señora V2 indicó que fue intimidada por el mismo funcionario: *“el policía ministerial que me asignaron, lo busqué y le di mucha información, solo me dijo que yo cuidara a mi familia y que no me anduviera metiendo, esa fue su contestación, yo le dije que era la madre de la víctima y que quería saber y que por eso yo lo iba a buscar porque él no me llamaba”*. [sic] De hecho, los comentarios del policía lograron inhibir la participación de la familia en la búsqueda de V1, ya que la señora V2 continuó investigando sola y no involucró más a su familia. Esto ha dejado en estado de indefensión a la familia que –ante la percepción de inseguridad– no tiene confianza para solicitar medidas de protección ante la Fiscalía.
74. De igual manera, la indignación de la familia de V1 aumentó cuando advirtieron que las diligencias de campo para el esclarecimiento de los hechos empezaron un año después de la

⁴⁰ V. Evidencia 11.9.

denuncia: *“de donde ellos se la llevaron, es un lugar habitado, existen muchos negocios y hay un banco que tiene cámaras donde sea, eso se lo dije a la licenciada, ellos a fuerza tuvieron que salir por ahí, porque no hay otra salida, ellos tuvieron que salir en las cámaras, investiguen, ellos agarraron tal camino, hay mucha gente en el camino desde que se los llevaron hasta donde aparecieron...cómo es posible que no hayan investigado, sólo es llegar al banco y solicitar la revisión de cámaras, pero no hicieron nada, no revisaron ninguna cámara ni tomaron pruebas de la casa, la casa debería estar cerrada, debieron tomar huellas y nadie debería tener acceso...la casa ya está rentada, cuando fui con el licenciado [...] me pidió que todos declararan otra vez para armar un caso, me dijo que teníamos que ir a la casa de nuevo para investigar, le dije qué hay que investigar a un año, la casa ya está rentada, ya la limpiaron, pintaron, rentaron y ahora quieren hacer algo, ¿se están burlando de nosotros o de que se trata?”. [sic]*

75. La identificación y entrega de los restos a los que la Fiscalía les dio la identidad de V1 causó descontento en la denunciante y sus familiares por la falta de protocolos para la notificación de los resultados y devolución del cuerpo. La señora V2 enfrentó una larga espera para que se realizara la confronta genética; incluso, viajó desde Poza Rica hasta Xalapa para agilizar dicho dictamen. En esa ocasión, en la Dirección General de los Servicios Periciales le fue informado que no habían encontrado coincidencia entre su perfil genético y el de los cuerpos en calidad de no identificados que tienen en su base de datos. No obstante, una vez de regreso en su hogar narró que: *“ya estaba preparándome para dormir cuando me habló una persona diciendo que era de Xalapa, de ese lugar y me dice -mire es que le voy a comentar que los resultados salieron positivos, si es su hija-, no era la hora ni el lugar para decirme eso, no era el momento apropiado para decirme esto”. [sic]*

76. Por su parte, V3 dijo que: *“En ningún momento nos notificaron para tomar las pruebas de ADN, durante ese periodo de inactividad, tuvo que viajar mi mamá para agilizar el resultado, donde te dicen que no, eso te da esperanza e ilusión de que está viva en algún lugar y te hablan a altas horas de la noche un día después para darte los resultados por teléfono...vamos a la Fiscalía al otro día, sinceramente las atenciones son pésimas, te pasan acá, luego para otro lado...hay una cosa que me molestó mucho, cuando llegamos resulta que había otro número de carpeta...ahora ¿Qué te hace pensar que ese cuerpo es el mío?, no se lo toman de la manera amable para calmarlo, se enojaron diciendo que sí era, que le firmemos de recibido, diciéndome que tenía que firmar, que había salido positivo y que nos lo teníamos que llevar, en su cara le*

grité a la licenciada que estaba ahí -sabe qué si me lo voy a llevar porque no quiero más problemas, usted dice que es mi hermana está bien, pero esta persona no es, usted me está entregando alguien que no es, ya me dio una bitácora para firmar, yo estaba muy molesta, nadie me explicó algún procedimiento ni nada...cuando me entregaron los restos no hice ningún reconocimiento...no le mentiré, aunque se escuche feo, haga de cuenta que fuiste a comprar una pierna a la carnicería, en una bolsa, así lo sacaron del congelador y me lo pusieron ahí, al preguntar si eso era mi hermana, me respondió que sí, entonces le pregunté ¿Cómo sabes que es este y no el otro?, solo me contestó porque nosotros ya sabemos”. [sic]

77. De lo anterior se advierte que a V3 no le enseñaron el dictamen de confronta genética emitido, no hubo una notificación oficial de los resultados y no le explicaron todo lo relativo a la cadena de custodia que siguieron los restos desde que fueron levantados del lugar de los hechos y hasta su llegada a la Dirección General de los Servicios Periciales.
78. La falta de investigación también ha mermado la salud de la señora V2, quien afirmó: *“Cuando me hablaron por teléfono estaba sola en mi cuarto, cuando colgué el teléfono lo único que hice fue gritar su nombre, me agarraba de la cama...me puse mal porque lloré toda la noche, tuve que tomar pastillas para calmarme y dormir, ahora sí que hacerme fuerte...en la salud física me puse mal del azúcar, hasta hipertensa, antes no lo era, el doctor me dijo que no me angustiara que eso me afectaba y me dieron pastillas para dormir, me dieron Clonazepam, porque por las noches me da insomnio y eso me genera problemas de azúcar, solo durmiendo descanso, pero si tengo que tomar”*. [sic]
79. Respecto del ámbito económico, la señora V2 comentó: *“dejé de hacer todas las actividades que me generaban ingresos extra, a raíz de la desaparición de V1...a pesar de recibir el apoyo económico de [mi] esposo, el trámite de la funeraria y los gastos del sepelio [m]e generaron deudas porque p[edí] dinero para cubrir esos gastos y present[é] dificultad para pagarlas”* [sic]. También agregó que ha tocado los límites de la histeria cuando no pude comunicarse con V6: *“con mi hijo es así, él tiene clases en el Tecnológico y si sale de noche me la paso preocupada, histérica, llorando si no me contesta, tuvimos que hablar con él para mantener comunicación constante, cuando perdíamos comunicación yo me ponía histérica, mi hijo empezó a estarme comunicando”*. [sic]
80. Pese a que el seguimiento de las indagatorias ha corrido a cargo de la señora V2 y su hija V3, el resto de su familia también sufre las consecuencias del actuar irregular de la FGE. Al respecto,

V3 comentó sobre el daño psicológico que les han causado: *“tu mente no está tranquila, no tienes una respuesta concreta de lo que pasó...te tratan pésimo, te desilusionas, ya emocionalmente te sientes triste, mal, vas con toda la emoción del mundo a que te digan algo, pero regresas completamente desilusionado de que no hay nada, eso lo vemos en toda la familia, cuando lo platicamos todos, todos estamos al pendiente de saber lo que pasó y así vamos a seguir, a pesar de que todos estamos en nuestras actividades estamos al pendiente de lo que pasó, si no hicieron nada al principio, ahora no quiero imaginar...pienso que hubo daños en todos los ámbitos”* (sic). Asimismo, agregaron que: *“La familia completa vive con la preocupación de que la señora V2 presente más complicaciones en su salud, viven con la angustia de que la negligencia de las autoridades le genere más afectaciones”*. [sic]

81. En el caso de NNA1, por su edad aún no sabe lo que ocurrió con V1. Sin embargo, su ausencia la afectó debido a que convivían mucho. Su madre señaló que: *“seguido pregunta qué le pasó realmente, ella debe sospechar que algo pasó...como ya en la televisión ve todo eso, cuando platicamos incluso dice: ya papá no hables de mi tía porque mi mamá se va a poner a llorar...me abraza y me dice que no esté triste, luego me dice ¿mamá, si pongo una foto de mi tía V1 no te vas a poner triste?”*. [sic]
82. Tomando en consideración lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas a las CC. V2 y V3 por el daño moral que han resentido con el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE, mediante las acciones emprendidas para impulsar procesalmente las Carpeta de Investigación materia de la queja, supliendo con ello la obligación legal que tiene la Fiscalía.
83. Asimismo, se reconoce como víctimas a V4, V5, V6, V7 y NNA1, por el daño moral indirecto sufrido –a través de la información que V2 y V3 les proporcionan (*supra párrafo 84*)– al estar al tanto de la negligencia en que ha incurrido la FGE dentro de las investigaciones. En tal razón, también sufren impactos de carácter negativo en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴¹.

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

84. Por tanto, es posible afirmar que con motivo de la desaparición y probable feminicidio de V1, sus familiares V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1 (víctimas indirectas dentro de las indagatorias) han sufrido directamente un daño adicional (daño moral) con motivo de la falta de debida diligencia y otras conductas irregulares por parte de la FGE acreditadas en la presente Recomendación.
85. Por ello, en razón de que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁴² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴³.

VII.Reparación integral del daño

86. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
87. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena,

⁴² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

90. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
91. En el presente caso, se tiene conocimiento de que V2 ya se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a. Atención médica y psicológica, así como al suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
 - b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación.

RESTITUCIÓN

92. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de

sus derechos jurídicos, en este caso, de su derechos de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, y de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de las investigaciones y quienes han de participar en éstas tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados.
- c. En el desarrollo de la investigación deberán implementar, impulsar y concretar todas las líneas de investigación que resulten y –de ser procedente– realizar aquellas pruebas científicas que sumen certeza a la identificación realizada a los restos de V1.
- d. Se debe garantizar el derecho de las víctimas a estar informadas y asegurarse de que cuenten con un/a asesor/a jurídico/a que las represente en la investigación, ya sea a través de la CEEAIV o de algún abogado particular.
- e. De así requerirlo las personas ofendidas, dictar medidas de protección en favor de éstas y sus familias, a través de medidas, mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

93. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el

menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

94. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
95. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*.
96. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos*.
97. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
98. En relación con esto, esta Comisión Estatal observa que la falta de debida diligencia acreditada y atribuible a la FGE durante la investigación de la desaparición y probable feminicidio de VI

generó en las CC. V2 y V3 un daño moral directo mediante sentimientos de tristeza, desánimo y desconfianza en las autoridades, toda vez que han sido ellas quienes han coadyuvado e impulsado directamente las indagatorias materia de la presente Recomendación.

99. Adicionalmente, se consideran los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el *lucro cesante*⁴⁴ ocasionado a la señora V2, quien explicó que a raíz de involucrarse en la búsqueda de su hija V1 dejó de hacer todas las actividades que le generaban ingresos extra, además de las deudas que le generó la contratación de servicios funerarios, a los cuales tuvo que recurrir al recibir la noticia de que su hija V1 había sido víctima de un feminicidio (*supra párrafo 83*). Para ello solicitó algunos préstamos que, posteriormente, se le dificultó pagar.
100. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a las CC. V2 y V3 con motivo del daño moral ocasionado, así como para resarcir los perjuicios económicos y materiales ocasionados a la primera de las mencionadas.

SATISFACCIÓN

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
102. Por lo anterior, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.
103. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de *tracto sucesivo*, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de

⁴⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

104. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
106. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida, así como en el derecho a la verdad.
107. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

108. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número

483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 54/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Con fundamento en el artículo 61 fracciones III y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que todas las víctimas tengan acceso a atención médica y psicológica, al suministro de medicamentos, de ser el caso, así como a los servicios jurídicos y sociales que requieran, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- c) De acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración de las Carpetas de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, y [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan, garantizando que se desarrolle con debida diligencia y tomando en cuenta lo precisado en el apartado de medidas de restitución, como el asegurarse de que las víctimas cuenten con un/a Asesor/a Jurídico/a, ya sea a través de la CEEAIV o de algún abogado particular.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV,

pagar una compensación a las CC. V2 y V3 con motivo del daño moral ocasionado directamente a éstas, así como para resarcir los perjuicios económicos y materiales ocasionados a la primera de las mencionadas.

- e) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. Este deberá considerar que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo; ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- f) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- g) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) párrafo segundo de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de dicha Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a las CC. V2 y V3, de acuerdo con las violaciones de derechos humanos establecidas en el apartado **VIII. Derechos de la víctima o persona ofendida en relación con el derecho a la verdad, así como en el IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación**, debiendo incluir, en lo relativo al pago de daños materiales y pérdida de ingresos, todos aquellos gastos y perjuicios económicos relativos que la C. V2 haga del conocimiento de esa CEEAIV.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Atentamente

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Presidenta